

RECIBI CONFORME

Firma:

Aclaración:

C.I. Nº:

Fecha:

Asunción, 26 de agosto de 2024

NOTA PR N° 1004 /2024

**SEÑORA
MARÍA ROCÍO ABED DE ZACARÍAS, Diputada Nacional
Comisión de Equidad Social e Igualdad de Derechos del Hombre y la Mujer
Honorable Cámara de Diputados
Presente**



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la Nota PI.CES y G N°47/08-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, presentada mediante el **Expediente N° ME-AS-03302/2024**, por medio de la cual se solicita el parecer institucional sobre el Proyecto de Ley "POR LA QUE SE REGULA EL USO Y COMERCIALIZACIÓN DE INHIBIDORES DE SEÑALES DE FRECUENCIA Y COMUNICACIÓN".

Al respecto, se expresan las siguientes consideraciones:

- El título menciona: "Inhibidores de señales de frecuencia y comunicación", sin embargo, el Artículo 1° menciona: "...señales y frecuencias de celulares", entonces, se interpreta que esta ley sólo regulará el uso y comercialización de este tipo de equipos, pero sólo para las bandas de frecuencias del Servicio de Telefonía Móvil Celular y PCS (Servicio de Comunicaciones Personales). Sin embargo, según los fundamentos del proyecto de Ley, entre otros objetivos, está el de reducir los índices de robos de vehículos y transportadores de caudales, en donde las frecuencias utilizadas son distintas que las de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y PCS, por lo tanto, no se estarían cumpliendo dichos objetivos.
- Lo citado en el Artículo 2°, reafirma lo descrito en el punto anterior, que no sólo incluye a los "celulares", ya que se menciona señales de contacto (que por cierto no se define con exactitud para la presente Ley, considerando que las define como un servicio de comunicación y la CONATEL no administra ningún servicio de telecomunicación con ese nombre).
- La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), define al espectro radioeléctrico como el rango de frecuencias del espectro electromagnético que se utilizan para la transmisión de señales de radio, televisión, comunicaciones inalámbricas y otras formas de radiocomunicaciones, por el espacio sin guía artificial. Este rango abarca desde los 8,3 kHz hasta los 3.000 GHz.
- El Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT define a los servicios de Radiocomunicaciones como: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.
- El Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) define a la interferencia como: "Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada". También define a la interferencia perjudicial como: "Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones".
- El uso de inhibidores de frecuencia debería ser limitado a los organismos y entidades del Estado encargados del orden público, la seguridad interna y el resguardo de penitenciarías nacionales, descartándose con ello completamente su uso por parte de particulares o su uso civil.
- No solo debe regularse su uso y comercialización, sino su propia importación al país, a fin de evitar su utilización privada, o al menos, impedir por la vía administrativa ello. Este punto nos lleva a la necesaria intervención de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (que no es citada), para el efectivo control en el ingreso al país de inhibidores de frecuencia, así como la activa participación del Ministerio de Industria y Comercio, para el registro de las personas físicas y/o jurídicas autorizadas para su importación y comercialización, además del registro que llevará adelante el Ministerio del Interior.
- Los importadores habrán de figurar en el registro pertinente creado para el efecto por el Ministerio de Industria y Comercio (para importar y/o comercializar, es importante que cada parte de la cadena esté debidamente registrada administrativamente) y obtener la autorización del Ministerio del Interior





COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY | PARAGUÁI
REKUAI

para importar legalmente dichos bienes al país, punto donde intervendrá la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

- Se sugiere la participación activa de la CONATEL, para la emisión de un certificado de registro del bien a ser importado y la aprobación previa de la instalación de estos equipos.
- Sería importante contar con el parecer del Ministerio Público, atendiendo a que se propone que la transgresión a la presente ley, traiga aparejada una sanción penal de tres años de penitenciaría o multa.
- Se considera oportuno que la CONATEL tenga participación en la regulación de los aspectos técnicos de control.
- Además, se sugiere la ampliación del plazo de reglamentación a cuanto menos, 3 meses posteriores a la promulgación de la ley.
- Finalmente, recomendamos que el presente proyecto de ley sea objeto de audiencia pública, considerando la materia legislada.

De tal modo, la redacción sugerida contemplando las propuestas previamente señaladas, es la siguiente:

En cuanto al título: “**POR LA QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN, EL USO Y LA COMERCIALIZACIÓN DE INHIBIDORES DE SEÑALES DE FRECUENCIA Y COMUNICACIÓN**”

En cuanto a los artículos:

Art. 1° Regúlese la importación, el uso y la comercialización de los inhibidores de señales de frecuencia y comunicación de conformidad a los términos expuestos en la presente ley”.

Art. 2° Se definen a los efectos de la presente ley como INHIBIDORES DE SEÑALES Y FRECUENCIAS, a los dispositivos electrónicos que son capaces de generar, intencionalmente, interferencias perjudiciales a servicios de radiocomunicaciones en bandas de frecuencias específicas del espectro radioeléctrico, comprendido desde 8,3 kHz a 3.000 GHz, con el objeto de bloquear o degradar la transmisión y/o recepción de señales radioeléctricas.

Art. 3° Quienes importen y/o comercialicen estos inhibidores de frecuencia deberán registrarse previamente para el efecto ante el Ministerio de Industria y Comercio, obtener la autorización del Ministerio del Interior, y obtener el certificado de registro del equipo por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios ejercerá las facultades de control sobre la importación de dichos bienes, dentro del margen de las atribuciones que le corresponden.

Art. 4° La utilización de inhibidores de frecuencia queda estrictamente limitada a los organismos y entidades del Estado encargados del orden público, la seguridad interna y el resguardo de penitenciarías nacionales. Queda prohibida la tenencia y utilización de los inhibidores de señales y frecuencia sin contar con la autorización de los organismos de control respectivo, señalados en la presente ley.

Art. 5° El Ministerio del Interior regulará el ámbito administrativo de control y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones regulará el ámbito técnico de reglamentación y control específico, dentro de los tres meses de promulgada la presente ley. Para la instalación y operación de estos equipos, se deberá contar previamente con la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 6° La transgresión a la presente ley, trae aparejada una sanción penal de tres años de penitenciaría o multa (se sugiere contar con el parecer del Ministerio Público a este respecto).

Art. 7° De forma.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarle con mi más distinguida consideración.

Atentamente.



Ing. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ
Presidente de la CONATEL
Nota PR N° 1001 / 2024